



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 257544003002 2023-00973 00**

**ACCIONANTE: SONIA STELLA GIL como agente oficioso de ROSA MARÍA GIL OLARTE**

**ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S.-S., HEALT & LIFE I.P.S.**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Sonia Stella Gil Como Agente Oficioso De Rosa María Gil Olarte contra Compensar E.P.S.-S., Healt & Life I.P.S.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en calidad de agente oficioso de su progenitora, presume vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, para ello refiere que, dada la patología de la misma (“G934 ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA – L1269 EMBOLIA PULMONAR SIN MENCIÓN DE CORAZÓN PULMONAR AGUDO-L1499-L1499 ARRITMIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA -R32 INCONTINENCIA URINARIA , NO ESPECIFICADA -L260 EMBOLIA PULMONAR CON MENCIÓN DE CORAZÓN PULMONAR AGUDO -L1698 SECUELA DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS-R 268 OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS.), requiere para su tratamiento médico el suministro de medicamentos e insumos los cuales fueron ordenados por los galenos tratantes, sin embargo, dada la negativa por parte de Compensar E.P.S.S, los mismos fueron suspendidos, sin argumento alguno, aunado al hecho de que niega la prestación del servicio, por lo que acudió a la Superintendencia de Salud imponiendo queja en contra de la entidad, sin que a la fecha se le haya restablecido la prestación del servicio, ni se haya autorizado y entregado lo medicamentos e insumos requeridos por su madre.

### ADMISIÓN Y LITIS

En virtud de la anterior, en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023 (doc. 005), se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y se dispuso vincular a la Secretaría de Salud de Soacha (Cundinamarca) y Secretaría de Salud de Cundinamarca la cual fue debidamente notificada como obra a doc. 007 del plenario digital.

### RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 008):

La entidad vinculada informa que, la agenciada se encuentra afiliada a la E.P.S Compensar., en régimen subsidiado como beneficiaria, que es dicha entidad la encargada de suministrar y prestar todos los servicios ordenados por su médico tratante, por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción en atención a que se frente a esa entidad existe falta de legitimación en la causa por pasiva.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**

### **RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA (doc. 010):**

La entidad informa que, en el presente asunto se trata de una paciente de la tercera edad, que requiere de una especial protección constitucional, de conformidad al criterio sostenido por la Corte Constitucional. Afirmó que, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS Compensar, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, por lo que arguyo la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación de la presente tutela.

### **RESPUESTA HEALTH & LIFE IPS (doc.010):**

La entidad señaló que la agenciada fue egresada de los servicios a nivel domiciliario, en consideración a que no cuenta con criterios para la atención domiciliaria, siendo apta para manejo ambulatorio. En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, indicó que no son los llamados a garantizar las pretensiones de la misma, pues se trata de tramites y procedimientos a cargo de la EPS, pues entre las facultades de una I.P.S., no está, la de dispensar medicamentos. Finalizó indicando que su misión como institución es la prestación del servicio ambulatorio y domiciliario de los pacientes con enfermedades crónicas. Razones por las que solicitó ser desvinculados de este trámite.

### **RESPUESTA COMPENSAR E.S.P. (doc. 011):**

La entidad accionada informa que, la agenciada no tiene ordenes médicas vigentes. Señaló que, de conformidad a la historia clínica del 09 de septiembre de 2023, hubo evolución respecto de los servicios domiciliarios. Ahora bien, en cuanto a la autorización y suministro de pañales, que los mismos fueron autorizados según prescripción MIPRES 20230827111036695774, en tres entregas, sin que a la fecha se tenga alguna inconformidad por parte de la accionante. Por las anteriores consideraciones solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues adujo que la prestación del servicio ha sido en debida forma según su patología y ordenes existentes.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si se vulneró el derecho a la salud de la accionante por parte de Compensar E.P.S. al no haber entregado los medicamentos, insumos médicos y realizar los procedimientos médicos prescritos por su médico tratante a efectos de tratar las patologías que la afectan.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana por cuanto la EPS Compensar se ha sustraído de su obligación



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

de entregar los medicamentos, insumos médicos y realizar los procedimientos médicos prescritos por su médico tratante a efectos de tratar las patologías que la afectan.

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

#### 1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

##### 1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté e n condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.” (subrayado fuera del texto original).

Para el caso concreto, se impetró la protección a los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, acción que fue promovida por la señora **SONIA STELLA GIL OLARTE** quien manifestó que la señora **ROSA MARÍA GIL OLARTE**, su progenitora, no está en condiciones de promover su defensa, dada su condición de salud y la dirigió en contra de la **E.P.S. COMPENSAR** e **I.P.S. HEALTH & LIFE I.P.S.**, aduciendo que estas entidades han negado el suministro y entrega de medicamentos, insumos médicos y procedimientos ordenados por los médicos tratantes.

##### 1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Compensar EPS, es la encargada de garantizar el derecho a la salud de la accionante, razón por la cual se encuentran legitimados por pasiva.

##### 2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la actora presentó la acción de tutela el 9 de noviembre de 2023, y a la fecha no se evidencia que se haya procedido en los termino ordenados por el médico tratante, por lo que la presunta vulneración continúa configurándose.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

### 2.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, la accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

### DERECHO A LA SALUD

La jurisprudencia ha sostenido el carácter Ius fundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud, cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.<sup>1</sup>

De igual manera el Decreto 1011 de 2006, el cual reglamenta el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso en su artículo 3 numeral segundo:

*“Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*

En virtud de la norma transcrita se puede concluir que la salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares, por lo tanto, las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físicos, funcionales, psíquicos, emocionales y sociales.

Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un

---

<sup>1</sup> T 548-11



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional.

Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.

De igual manera el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la protección integral, dispone:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

La sentencia T-760 del 2008, ha señalado que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

De otra parte, en lo que hace referencia a la continuidad en la prestación de los servicios de salud ha dicho también la Corte en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup> que uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan, sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativas cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.

### OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO

Toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera en el momento oportuno, en cuanto a los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro de los planes de beneficios en salud (PBS) y aquellos que no.

Por lo tanto, es deber el garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios

La dilación de los tratamientos médicos por razones administrativas o burocráticas que es obligación tanto de las entidades del Estado como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar en forma eficiente su continuidad. Adicionalmente, el adelantamiento de trámites administrativos para recibir atención médica, no es una responsabilidad de los pacientes, las entidades encargadas de prestar la atención en salud, deben coordinar eficazmente la gestión de dichos trámites, pero con la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

De lo anteriormente expuesto se concluye, que es deber de las EPS darle continuidad a los tratamientos médicos que deben recibir los pacientes, suministrando de

---

<sup>2</sup> T-275/09



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

manera oportuna cada uno de los **insumos ordenados por sus médicos tratantes** para así lograr su mejoría y rehabilitación y así mismo ofrecerle un tratamiento integral en el que se busque aminorar sus dolencias y pueda tener una calidad de vida diferente. Hecho que se evidencia en las pruebas allegadas al plenario, pues se cuenta en el plenario las ordenes de los médicos tratantes y que a la fecha no se evidenció entrega de los mismos por parte de la entidad.

### **AUTORIZACIÓN DE ORDENES MÉDICAS ESTE O NO INCLUIDAS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**

Sobre este punto se hace necesario hacer referencia sobre el Principio de Integralidad en materia de salud, ya que este busca adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante*”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente.

Al respecto, la Corte ha señalado que:

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”*

### **LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA COMO CRITERIO PRINCIPAL PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD**

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, el alto tribunal ha precisado que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

Al respecto, la Corte ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

*“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).*

*Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, concedor de las condiciones particulares del paciente.

En el caso bajo estudio se tiene que, a la accionante, **ROSA MARÍA GIL OLARTE**, se encuentra afiliada al régimen subsidiado de **COMPENSAR EPS**, de conformidad a la consulta efectuada en el Base de Datos Única de Afiliados – BDU del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de las pruebas allegas por la accionante, se tiene que su médico tratante dispuso como parte de su tratamiento lo siguiente:

### Citas Médicas.

Fecha	Tipo Atención	Procedimiento	Frecuencia	Cantidad Proyectada
2023-09-09	Medicina General	Consulta Medicina General Domicilio	Mensual	Cantidad Proyectada 1
2023-09-09	Terapia Física	Terapia Física a domicilio	Mensual	Cantidad Proyectada 12
2023-09-09	Psicología	Visita Psicología domiciliaria	Mensual	Cantidad Proyectada 1
2023-09-09	Nutrición	Visita Nutrición domiciliaria	Mensual	Cantidad Proyectada 1
2023-09-09	Terapia Ocupacional	Terapia Ocupacional a Domicilio	Mensual	Cantidad Proyectada 12
2023-09-09	Terapia Respiratoria con succión	Terapia Respiratoria domiciliaria	Mensual	Cantidad Proyectada 31
2023-09-09	Terapia lenguaje	Terapia lenguaje domicilio	Mensual	Cantidad Proyectada 12



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

### Medicamentos.

Fecha	Insumo	Cantidad
2023-09-09	Tienda de traqueostomía adulto	1
2023-09-09	Extensión de Oxígeno 2 MTS	1
2023-09-09	Set para nutrición enteral con bolsa 1500 ml	10
2023-09-09	Vaselina frasco	1

Medicamento	Frecuencia	Días de tratamiento,
Sucralfato 1g tableta	CADA 8 HORAS	90
Acetaminofén 500 MG TABLETA	CADA 8 HORAS	90
Amiodarona clorhidrato 200 MG TABLETA	CADA 24 HORAS	DIAS DE TRATAMIENTO 90

### Insumos.

Jeringa Punta Catéter 60 ML	10 mensuales.
Gasas Estériles no tejidas 7.5 cm x7.5 cm	200 mensuales.
Guantes de manejo talla M.	1 caja mensual.
Sonda de succión calibre 14fr # 30.	1 caja mensual.
Pañales desechables talla L cada 6 horas.	

De lo anterior, se puede colegir que, a diferencia de lo argüido por la E.P.S. Compensar, la accionante, señora **ROSA MARÍA GIL OLARTE**, cuenta con dichas ordenes médicas emitidas por un profesional en salud, adscrito en este caso a la **I.P.S. HEALTH & LIFE I.P.S.** las cuales, si bien datan de los meses de agosto y septiembre de la presente anualidad, se encuentran vigentes, si en cuenta se tiene, que fueron prescritas en forma sucesiva por determinado tiempo y a su vez, que no se acreditó por parte de los accionados que se hubiera dado continuidad con el suministro y entregas de los mismos, igualmente, que hubiera sido asistida por las especialidades indicadas en las ordenes, que aún tiene pendiente.

En este punto es de anotar que, en aplicación al aludido principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, se debe advertir que este no podrá ser suspendido al paciente, pues una vez haya sido iniciada la atención en salud, se deberá garantizar la continuidad del servicio, sin demoras ni retardos, antes de la recuperación y/o estabilización del paciente, por lo que, con el ánimo de amparar el inicio, desarrollo, y terminación del tratamiento médico, se ordenará por parte de este fallador judicial, garantizar a la accionante la continuidad de los servicios médicos que hasta la fecha le hayan sido ordenados en los términos, modalidad y frecuencia indicada por el médico tratante, por considerarse que las mismas aún se encuentran en curso, máxime cuando en consulta de 05 de octubre de 2023, se confirmó lo mismo.

Ahora bien, en cuanto a futuras ordenes de servicio domiciliario, se ordena a la **E.P.S. COMPENSAR**, que en un término no superior a quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, se realice nueva valoración por las áreas tratantes, con el ánimo de establecer, si la accionante **ROSA MARÍA GIL OLARTE**, debe continuar con su tratamiento bajo la modalidad domiciliaria, teniendo en cuenta su condición de salud. **No obstante, se reitera, que los servicios que se encuentran pendientes y ordenados a su domicilio, deberán ser suministrados en su totalidad en los términos indicados por el médico tratante.**

Finalmente, y si bien, se aportó autorización MIPRES 233186109346223 del 14 de noviembre de 2023, respecto de los pañales, autorizados en la Farmacia Institucional, se emitirá orden en el sentido de entregar los mismos, en los términos aducidos en la orden sin dilación alguna, concluyéndose por este estrado judicial en sede de juez





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

constitucional evidencia la vulneración al núcleo fundamental al derecho a la salud de la accionante por lo que se amparará referido derecho.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE

**1º ACCEDER** a las peticiones del accionante y en consecuencia **AMPARAR** el derecho fundamental a la salud vulnerado a la señora **ROSA MARÍA GIL OLARTE**.

**2º ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de **E.P.S. COMPENSAR** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, realice todas las gestiones administrativas a fin de que autorice, agende y comunique a la accionante las siguientes citas médicas, en los términos dispuestos por la I.S.P. HEALT & LIFE I.P.S: 1) *Consulta Medicina General Domicilio*, 2) *Terapia Física a domicilio*, 3) *Visita Psicología domiciliaria*, 4) *Visita Nutrición domiciliaria* 5) *Terapia Ocupacional a Domicilio* 6) *Terapia Respiratoria domiciliaria*, 7) *Terapia lenguaje domicilio*. Los medicamentos 1) Amiodarona clorhidrato 200 MG tableta cada 24 horas- días del tratamiento 90, 2) Sucrafalto 1G tableta cada 8 horas acetaminofén 500MG tableta, días de tratamiento 90, cantidad solicitada 270 y los siguientes insumos: 1) Jeringa Punta Catéter 60 ml,10 mensuales 2) gasas estériles no tejidas 7.5 cm x7.5 cm 200 mensuales , 3) guantes de manejo talla M, 4) Caja mensual sonda de succión calibre 14fr # 30 y 5) pañales desechables talla L cada 6 horas, de conformidad a la prescripción médica, en los términos y especificaciones dadas por el médico tratante y que se encuentren pendiente, dada la vigencia de las ordenes médicas que se encuentran en el expediente, ordenados para tratar la patología que padece la señora **ROSA MARÍA GIL OLARTE** .

**3º ORDENAR** al representante legal o a quien haga sus veces de la **E.P.S. COMPENSAR** que dentro del término no superior a quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, se realice nueva valoración por las áreas tratantes, con el ánimo de establecer, si la accionante **ROSA MARÍA GIL OLARTE**, debe continuar con su tratamiento bajo la modalidad domiciliaria, teniendo en cuenta su condición de salud.

**4º COMUNICAR** la presente decisión a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que directamente o a través de su representante, ejerza vigilancia en el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, conforme la disposición legal contemplada en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001.

**5º** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito, dejando as constancias del caso.

**6º** De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

**MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Arteaga Jaimés**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae972be7846523c6886a1a976ec5739f553631616e7b01a72856ba030fa8fb1**

Documento generado en 23/11/2023 09:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**